



## AL JUZGADO DE GUARDIA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

D. JOSÉ BLAS GARCÍA PIÑEIRO, provisto de domicilio a efecto de notificaciones en , comparece y como mejor proceda DICE:

Que a medio del presente escrito formula DENUNCIA, en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos, de los que se colige pudiera haber indicios de delito.

### HECHOS.

**PRIMERO.-** El día 2 de julio del año 2012 se reseñó en el diario El País la siguiente noticia:

*La ministra de Empleo difunde datos confidenciales sobre el ERE del PSOE*

*La titular de Empleo remitió a un diario un informe interno del ERE socialista*

*El Ministerio de Empleo difundió datos confidenciales sobre el expediente de regulación de empleo (ERE) que prepara el PSOE para reducir drásticamente su plantilla, una información de carácter privado que legalmente solo puede darse a conocer a las partes interesadas.*

*El PSOE registró el viernes 22 de junio ante Empleo el documento en el que informaba de la apertura de este proceso, con la explicación pertinente (toda compañía que hace un ERE debe especificar los motivos económicos, técnicos u organizativos). Más tarde, un texto de dos páginas con los principales datos del ERE del PSOE fue enviado desde el correo de la propia ministra, Fátima Báñez, a un periodista al menos, según una copia de este mensaje al que ha tenido acceso este diario.*

*Un portavoz de Empleo niega esta información con rotundidad, asegura que "la ministra no ha enviado esa información" y que, además, "el ministerio no pasa nunca ese tipo de informaciones". Sin embargo, el archivo adjunto con un documento titulado 'Nota sobre las medidas de regulación de empleo (despidos colectivos, suspensión de contratos y reducciones de jornada) presentadas por el PSOE el viernes 22 de junio' fue remitido desde el correo de Fátima Báñez el día 25.*

*El diario La Razón anticipó en portada la noticia del ERE socialista en su edición impresa del 25 de junio. Sin embargo, el mismo periódico publicó el día 26 otra información titulada 'El ERE del PSOE afectará a más de 180 trabajadores'. Esta última noticia era mucho más rica en detalles y recogía datos sobre la reducción de plantilla que prepara el principal partido de la oposición, usando expresiones literales del citado documento remitido desde el correo de la ministra de Empleo.*

*El PSOE, decía esa información —y dice el documento de Trabajo—, está poniendo en*

marcha “un procedimiento de despido colectivo, de suspensión de contratos y la reducción de jornada” y una “reforma de la estructura federal, autonómica, provincial y municipal debido a la disminución de ingresos de los últimos años intentándose equilibrar los presupuestos y corregir —en los supuestos en que sea preciso— el déficit existente”. Alrededor de 186 trabajadores se verán afectados por los despidos y prejubilaciones, en diferentes comunidades autónomas, y unos 61 verán sus contratos suspendidos o la jornada reducida.

Los documentos justificativos de los ERE suelen contener información sobre la situación económica de la empresa que lo aplica y su estrategia de futuro, y legalmente solo se pueden trasladar a los agentes afectados. Por eso suele hacerse llegar a los representantes sindicales, pero no puede darse a personas ajenas ni entidades porque a menudo contiene datos confidenciales que no debe conocer la competencia, por ejemplo. Es propio de la profesión periodística intentar saltar esas barreras y lograr así informaciones exclusivas, dentro de la habitual labor de un medio de comunicación; pero la autoridad laboral incumple las normas si filtra los datos, y en este caso es la propia ministra, del PP, quien lo hace —según los documentos a los que ha tenido acceso EL PAÍS—, y a propósito, precisamente, de los despidos del partido adversario.

El PSOE alega causas económicas para defender la necesidad de reducir plantilla, debidas a “la disminución de subvenciones públicas nacionales y autonómicas, derivadas de los resultados electorales, así como de las derivadas del recorte del 20% de las subvenciones a todos los partidos políticos”. Las subvenciones, explica el documento, representan entre un 70% y un 80% de los ingresos del partido, y el restante 20% procede de las cuotas de afiliados, parlamentarios y cargos públicos.

El partido, que prepara otras medidas de contención de gasto, precisa que la selección de trabajadores afectados por el despido colectivo atenderá a criterios como el de edad: serán despedidos en primer lugar los trabajadores cercanos a la edad de jubilación o jubilación anticipada y, en segundo, los más jóvenes “siempre que no concurren causas de experiencia profesional o cualificación”.

#### **“Una asesora de Báñez elaboró el documento sobre el ERE del PSOE**

El documento con los puntos clave del expediente de regulación de empleo (ERE) del PSOE que fue filtrado la semana pasada desde el correo de la ministra de Empleo, Fátima Báñez, fue elaborado en el ordenador de una asesora del gabinete de la ministra, la vocal Nuria Paulina García Piñeiro, según la documentación a la que ha tenido acceso este periódico. El archivo con el nombre ‘ERE nacional.doc’ iba adjunto en el correo electrónico que Fátima Báñez remitió el 25 de junio a al menos un periodista y cuyo contenido detallaba el número de trabajadores que podían verse afectados por la reducción de plantilla y la caída de ingresos por subvenciones del principal partido de la oposición. Fuentes de este departamento han negado el envío de esa información y han asegurado que están a la espera de más pruebas para una contestación detallada.

Los datos y algunos fragmentos calcados de dicho papel aparecieron publicados en *La Razón* en la edición impresa del día siguiente al envío del correo, el 26 de junio. El mismo rotativo ya había adelantado el día anterior la noticia del recorte de empleo que preparaba el PSOE, aunque sin esta profusión de detalles. El documento elaborado en el ordenador de la asesora de

Báñez, bajo el epígrafe *Nota sobre las medidas de regulación de empleo (despidos colectivos, suspensión de contratos y reducciones de jornada)* presentadas por el PSOE el viernes 22 de junio, detallaba que alrededor de 186 empleados se podrían ver afectados por los despidos y unos 61 por las suspensiones de contrato o reducciones de jornada.

El PSOE comunicó el viernes 22 de junio al Ministerio de Empleo la apertura de este proceso de recorte de plantilla y el inicio del periodo de consultas con los representantes de los trabajadores, así como la justificación con los motivos técnicos, económicos y organizativos de esta medida. Este tipo de documentos, que ya antes de la reforma laboral debían presentar las empresas que impulsaran un ERE para argumentar la decisión, solo se trasladan a las partes interesadas, por eso tienen acceso a ellas los representantes sindicales.

Se adjunta fotocopia de las noticias aparecidas en prensa como doc. nº1 y 2

**SEGUNDO.-** El firmante de este escrito se encuentra entre los afectados por el ERE que está llevando a cabo el Partido Socialista Obrero Español, al ser trabajador del Partido dos Socialistas de Galicia-PSOE (PSdeG-PSOE).

**TERCERO.-** En fecha 6 de julio de nuevo en el periódico El País se reseña la siguiente noticia:

*“La ministra había enviado un correo electrónico desde su dirección en el ministerio a las 14.46 horas del pasado lunes 25 de junio a un periodista de La Razón con un documento adjunto (ERE nacional.doc). Tras inspeccionar las propiedades de ese documento, se puede comprobar que fue creado por una de las colaboradoras directas de la ministra, Nuria Paulina García Piñeiro, profesora de derecho laboral y con buenos contactos en la patronal CEOE, que queda identificada como autora con su DNI, que coincide con el de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado.*

*El pasado viernes 22 de junio el PSOE tramitó, cómo muchos de sus trabajadores se venían barruntando hace meses, un ERE sobre su plantilla en el Ministerio de Empleo según la nueva redacción que permite la reforma laboral aprobada por el Gobierno de Mariano Rajoy (excepto en la posibilidad de calcular el despido con solo 20 días por año trabajado). La dirección del partido se vio abocada a esa solución tras los sucesivos malos datos electorales que cosechó en las últimas elecciones. Entre el 70% y el 80% de los ingresos del PSOE proceden de ese tipo de subvenciones electorales, frente al 20% que suponen las cuotas de los afiliados. Pero el PSOE no había facilitado aún públicamente los datos concretos de cuántos despedidos iba a suponer su ERE. En la documentación oficial enviada al ministerio sí se dieron todas las explicaciones y justificaciones.*

*El correo llegó a 'La Razón' el día antes de que saliera la noticia*

*El periódico La Razón anticipó en portada el lunes 25 de junio esa noticia a toda página: “ERE en el PSOE”. La información interior no daba muchos datos, pero sí la filosofía del expediente con fuentes internas de la secretaría de Organización: ahorrarse 17 millones de euros.*

*Al día siguiente, el mismo diario, La Razón, informaba de todos los pormenores del ERE del PSOE bajo el titular: "Rubalcaba despide a más de 180 trabajadores y pone en los primeros puestos de la lista a los mayores y a los jóvenes".*

*Esa información exclusiva reproducía párrafos exactos a los contenidos en el documento elaborado por la asesora de la ministra. Bajo el encabezamiento Nota sobre las medidas de regulación de empleo (despidos colectivos, suspensión de contratos y reducciones de jornada) presentadas por el PSOE... se desgranaban los aspectos clave de ese ERE. En suma, que iba a afectar a 186 despidos de trabajadores y 61 suspensiones o reducciones de jornada, y que abarcaría el periodo comprendido desde ahora hasta 2015, cuando el PSOE piensa recuperar el pulso económico con mejores resultados políticos."*

Se adjunta como documento nº3 fotocopia de la noticia en la que aparece reflejada expresamente copia del correo personal de la Ministra Fatima Bañez, así como dirección de envío al periódico La Razón.

Siendo los hechos aquí narrados de la suficiente entidad para que se proceda a la apertura de las correspondientes diligencias al objeto de aclarar los mismos, pues existen ya supuestos análogos en la jurisprudencia penal, incluso de menor gravedad que ha sido condenados por la comisión de un delito de revelación de información, tal y como se detalla en la fundamentación jurídica.

## FUNDAMENTO JURIDICOS.

### Primero.- Sobre el Delito de Revelación de Secretos.

La sentencia del TS de 13 de julio de 1999 hace un estudio de este delito.

**El bien jurídico protegido por la figura delictiva tipificada en el art. 417.1 CP es, con carácter general, el buen funcionamiento de las Administraciones Públicas y, en definitiva, el bien común como prioritario objetivo a que va dirigido el desempeño de la actividad de los funcionarios que las integran, en tanto que la revelación de los secretos e informaciones no divulgables irroga un perjuicio de mayor o menor relevancia al servicio que la Administración presta a los ciudadanos.**

Nos encontramos, con un tipo penal abierto por imperativo de la realidad, toda vez que no resulta posible establecer casuísticamente en la norma los secretos e informaciones concretas cuya revelación integre la conducta típica. Por ello mismo, el quebrantamiento del deber de sigilo y discreción que se impone al funcionario

público constituirá una infracción administrativa o un ilícito penal según la relevancia del hecho, como recoge diversa jurisprudencia

**Pero cuando el daño generado al servicio público --o a un tercero-- adquiera una cierta relevancia, la conducta del funcionario desbordará el marco de la ilicitud administrativa para integrar un ilícito penal que, a su vez, será incardinable bien en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 417 CP, cuando de la revelación «resultare grave daño para la causa pública o para tercero», o bien en el párrafo primero de dicho epígrafe, en el caso de que el daño ocasionado no deba calificarse de «grave».**

Precisamente en la determinación de la entidad del perjuicio y en la relevancia mayor o menor de la información revelada radica la aplicación del principio de intervención mínima del Derecho Penal, o su «última ratio», y habrá de ser el Juez o Tribunal el encargado de resolver la ilicitud penal o administrativa del hecho concreto enjuiciado.

Así el párrafo primero del apartado 1 del art. 417 CP quedaría como tipo penal básico reservado a aquellas conductas cuya consecuencia objetiva, aun siendo relevante por el perjuicio ocasionado, no alcance la gravedad requerida para el subtipo agravado, sirviendo así de puente entre el ilícito administrativo y el repetido subtipo agravado.

Ahora bien, **la gravedad o trascendencia de la revelación debe ser puesta en relación, no tanto con la idea de un daño tangible sino por referencia al bien jurídico protegido por este delito y en general por todos los integrados en el Capítulo IV del Título XIX y cuyo denominador común está representado por la correcta preservación y utilización de los medios e instrumentos esenciales para el cumplimiento de los fines de la administración en el aspecto de la estricta confidencialidad de las informaciones de que dispone o conoce, que no pueden ser utilizadas extramuros de la función pública y, en consecuencia, y desde esta perspectiva, el daño a la causa pública puede venir constituido precisamente por la quiebra de la credibilidad que en el colectivo social deben tener todas las instituciones y los funcionarios que las encarnan.** Así el daño para la causa pública puede venir representado, no necesariamente por una disfunción del servicio en sí, sino por la reiteración del quebranto del secreto o por la **cualificación profesional del infractor** o por las circunstancias en que se ha venido a producir o **por la materia especialmente sensible sobre la que ha incidido la cesión de la información** ( STS de 19 de junio de 2003).

El precepto sanciona, en el tipo básico del artículo 417.1 del C.P., a la Autoridad o funcionario público que revele secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su cargo y no deban ser divulgados.

En cuanto al concepto de «secreto» debe ser entendido en sentido vulgar, como aquello cuyo conocimiento se guarda entre un reducido número de personas con cuidado de que no trascienda a las demás. Como ha señalado parte de la doctrina penal (Orts Berenguer) en el ámbito oficial, en lo que a este precepto respecta, el concepto no será en esencia distinto del concepto de secreto de un particular más que en lo material. Por ello la consideración será idéntica en cuanto a la exigencia de un corto número de conocedores y a la voluntad y necesidad de tenerlo a buen recaudo, **debiendo, eso sí, recaer sobre cuestiones relevantes y de interés público, merecedoras de situarse al cobijo penal.**

No es exigible que se trate de documentos o materias clasificados conforme la Ley 9/1968, de Secretos Oficiales ni de actuaciones judiciales declaradas expresamente secretas conforme el artículo 302 de la LECrim. o por disposición legal ex artículo 301 del mismo texto legal.

La noción de información en el 417, --que no se menciona en el 197, en el que el bien jurídico es la intimidad y no el deber de sigilo--, es, un concepto más amplio que el «secreto» oficial o particular, y está constituida por cuanto se conoce en atención al oficio o cargo que, aún sin haber recibido la calificación formal de secretos, o sin serlo en sentido vulgar, es por su propia naturaleza reservada. Ciertamente, el término «información» aparece en el texto del artículo 417 del Código Penal como concepto diferente al de secreto. Entender lo contrario convertiría en innecesaria y redundante su mención. En este sentido información, toda vez que el precepto no habla de datos ni de información veraz, puede conformarse no sólo con datos sino con meras opiniones o juicios de valor, fundados o no, proyectados sobre conductas o hechos externos y que, documentalmente recogidos ex artículo 26 del CP, han sido generados u obtenidos por la Administración en el desempeño de la función pública, y que por su contenido no deben ser divulgados, es decir, que su revelación cause daño a la causa pública de cierta relevancia.

Y sin embargo, no es necesario que tenga la calificación de secreto para que encaje en el tipo penal como establece el Tribunal Supremo.

Sujeto activo del delito es el funcionario público o la autoridad que efectúa la revelación y que ha de interpretarse de acuerdo con el artículo 24 del CP. Sujeto pasivo, el particular cuando de sus secretos o información a ellos tocante se trata. En los demás casos la comunidad.

La conducta típica estriba en revelar un secreto o cualquier información, es decir, en comunicarla a personas no autorizadas para conocerlos, conociendo el funcionario dicha información por razón del cargo. La redacción del tipo supone que la conducta podrá llevarse a cabo

tanto por desvelamiento directo o activo, del secreto o información, como omisivo, permitiendo el acceso al objeto que los contiene. Con independencia del número de personas a quienes se transmita, habrá un solo delito, aunque pueda en función de aquello variar la gravedad del daño (SAP de Badajoz de 7 de julio de 1998).

En cuanto a las formas de aparición del delito, la consumación tiene lugar cuando el secreto o la información lleguen a conocimiento de la persona o personas no autorizadas.

## Segundo.- Supuesto de Hecho denunciado.

La Ministra a los efectos penales tiene la condición de autoridad o funcionario público como establece el artículo 24.2 del Código Penal,

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

Existe un deber genérico de guardar reserva de las informaciones que tengan conocimiento por el ejercicio de su función. Deber de reserva que ha sido vulnerado.

Atendiendo ya a casuística concreta se reseñan diversos supuestos que finalizaron con condenas y plenamente aplicables al caso concreto.

Es interesante un supuesto recogido por la Audiencia Provincial de Cadiz en la que se condenó al **Delegado del Gobierno de Andalucía** en Sentencia de 14 de septiembre de 2007, que en su fundamento jurídico tercero dice:

“Descendiendo de lo general a lo particular, y conforme el «factum» recogido en esta resolución, resultado de la valoración conjunta de la prueba, entendemos que el acusado, Delegado del Gobierno cometió este delito pues filtró por sí o por medio de otra persona el contenido de la «nota informativa» a la prensa y por tanto reveló su contenido y se trataba de información que no debía ser divulgada, amparada por el deber funcional de sigilo. Dicha información se generó ex profeso y de forma consciente para vilipendiar a un juez, no siendo más que un cúmulo de

*opiniones tendenciosas, difamatorias y sin base alguna, pero no por ello dejó de tratarse de información reservada, según el concepto de información que hemos expresado, y, de hecho, fue remitida al Superior Jerárquico de la Secretaría de Estado para la Seguridad --dicho ejemplar lleva el sello de confidencial-- y la Subdirección General Operativa, instancias donde quedó archivada, con lo que se le dio formalmente el tratamiento de información. Y tuvo conocimiento de la misma el Delegado por razón de su cargo. En efecto, la «nota» no la confeccionó él, no es una creación «intelectual» suya, sino que le vino redactada por sus subordinados aunque fuera por orden suya y producto del ejercicio torcido de sus competencias legales funcionariales. Y en cuanto al elemento material de la nota, es cierto que no contiene «secretos» pues extractando las referencias directas al Magistrado T. que en la «Nota» se contienen bien se observa que, en unos casos, no son más que meros juicios de valor «bombardeo proveniente de su órgano superior» «conducta un tanto de intromisión del referido Presidente», en otros son referencias a resoluciones judiciales que, obviamente, no son datos reservados «puesta en libertad provisional vía recurso de A.M., (a) M.» «puesta en libertad... mediante Auto n.º 92 ... del máximo implicado en estos hechos...» «ha sido recientemente concedido --en referencia a la devolución del pasaporte al tal M.--» o vienen referidos a datos de la vida personal que no forman parte de la esfera de privacidad a los efectos requeridos por el tipo «verle aparecer por las Sedes de los Juzgados, separados físicamente de la Sección, en días impropios, sábados y festivos y en chandal» o son datos que se prestan a interpretaciones equívocas o juicios de valor tendenciosos «interesarse por la marcha de determinados procedimientos.. » «fácil acceso de determinados y conocidos traficantes de la ciudad» o se refieren a criterios jurisdiccionales atribuidos al Magistrado que, ciertos o no, nada tienen que ver con su ámbito personal y familiar reservado «opinión en contra que tiene ... el referido Presidente» «cuando dicho procedimiento fuera remitido a la Audiencia habría que ponerlos en libertad...». Pero sí encajan en el concepto de «información» que también menciona el tipo como ya hemos explicado.»*

A pesar de lo grave de la nota referida en esta Sentencia (posibles manifestaciones injuriosas), el daño a la causa pública es mucho mayor en el supuesto que ahora tratamos (donde sí existe un evidente perjuicio a la causa pública), y sin embargo, la Audiencia Provincial de Cadiz condenó por un delito de revelación de secretos (no se valora aquí el contenido sustantivo de la nota que implicaría la aplicación de otro tipo penal, sino que se limita a juzgar que se filtró a la prensa un nota que habían elaborado varios funcionarios policiales).

Es un supuesto sustancialmente análogo cuya relevancia penal viene expresada en el mero hecho de filtrar a un medio de comunicación datos de los que tiene conocimiento, por acción u omisión, y aunque fuese elaborada por su subordinada como parece colegirse de la noticia aparecida en prensa, pues el correo es el persona de la Ministra.



Sentencia que ha sido confirmada por el **Tribunal Supremo en fecha 1 de diciembre de 2008** en lo que referente a este delito, y expresamente establece:

*“(..)la revelación del secreto o de la información reservada, en tanto que nunca pueden serlo las injurias, se refiere no a éstas sino a la existencia misma de una comunicación «confidencial», elevada a las más altas instancias del Ministerio del Interior, sobre las «sospechas» que suscitaba la actuación profesional de un Magistrado, merecedor además del máximo respeto institucional por parte del representante del Poder Ejecutivo en ese lugar.*

#### FALLO

*Debiendo también condenar a Antonio, como autor de un delito de revelación de secretos cometida por Autoridad o Funcionario público a las penas de un año de prisión y tres años de inhabilitación especial para empleo o cargo público”*

Vemos como la condena no es por el elemento injurioso de la nota filtrada en el supuesto de autos, sino por dar relevancia pública a una información de la que se tenía conocimiento en razón de su cargo y se vulneró el deber de sigilo, sin que en este caso hubiera tan siquiera relevancia para la seguridad pública.

Como bien señala el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 914/2003 de 19 junio:

*“por otra parte la referencia a la gravedad o trascendencia de tal revelación, que viene a ser el argumento utilizado en la sentencia sometida al presente control casacional para justificar la absolución, debe ser puesta en relación no tanto con la idea de un daño tangible sino por referencia al bien jurídico protegido por este delito y en general por todos los integrados en el Capítulo IV del Título XIX, capítulo de nuevo cuño que viene a estar integrado por un catálogo de conductas cuyo denominador común está representado en la correcta preservación y utilización de los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de los fines de la Administración en el concreto aspecto de la estricta confidencialidad de las informaciones de que dispone la Administración, las que no puede –no deben– ser aprovechadas por los funcionarios, que son los primeros custodios de la legalidad, para ser utilizadas en fines extramuros de la función pública, y desde esta perspectiva, el daño a la causa pública está constituido por la quiebra de la credibilidad que en el colectivo social deben tener todas las instituciones y, los funcionarios que las encarnan. Nada más desmoralizador que el custodio de la legalidad – en el concreto aspecto del sigilo profesional– se convierte en el infractor de la norma, y desde esta*

*perspectiva hay que concluir que ha habido un daño para la causa pública relevante penalmente dada la reiteración del quebrantamiento de secreto y la cualificación profesional del sujeto activo. Es evidente que la acción analizada integra el tipo básico del art. 417-1º del Código Penal, se trata de una cesión de información a un tercero en tema referente a inmigración ilegal, y a trabajo clandestino en clubes de alterne de mujeres en situación ilegal en España, cuestiones ambas muy sensibles por el marco de explotación que suele acompañar tales actividades.*

*Los hechos encajan exactamente en las previsiones del art. 417-1º del Código Penal, dada su relevancia, quedando todavía campo de ilicitud –ya en vía administrativa–, de acuerdo con el art. 7.1j del RD 33/86 de 10 de enero ( RCL 1986, 148) de Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado que califica como falta grave «...no guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causan perjuicio a la Administración o se utilice en beneficio propio...», así como de acuerdo con el art. 207 del RD 1346/84 de 11 de julio (RCL 1984, 1862) sobre régimen disciplinario del Cuerpo Superior de Policía –que sería el aplicable dada la condición de miembro de tal cuerpo del recurrido– que califica como faltas muy graves «...5) la violación del secreto profesional...»,*

Como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4ª). Sentencia núm. 360/2003 de 10 julio en la que un funcionario de prisiones filtra a un periodista que el Centro Penitenciario se encontraba sin alarmas por culpa de una tormenta eléctrica, el divulgar dicha información, la alarma social queda definida:

*“(..).es que no debemos olvidar que uno de los delitos que han sido objeto de enjuiciamiento en esta causa es un delito contra la Administración Pública, dado que se atribuye al acusado y hoy recurrente, en su condición de funcionario de un Centro Penitenciario, haber revelado a un periodista secretos o informaciones relativas a la seguridad del citado Establecimiento, habiendo manifestado concretamente que el citado Centro se había quedado prácticamente sin medidas de seguridad durante un tiempo y que otras eran deficientes (falta de Guardias Civiles en las garitas).*

*Pero en nuestro caso el acusado va más allá de lo que es la mera crítica o la denuncia (lo cual podría estar dentro de sus labores como representante sindical), y lo que verdaderamente sucede es que el acusado tiene conocimiento en su condición de funcionario público de que se ha producido un hecho completamente ajeno al Centro Penitenciario y que siempre ha sido considerado como un supuesto de fuerza mayor, una tormenta y la caída de un rayo, la cual con su aparato eléctrico ha provocado una sobrecarga en la red eléctrica del Centro Penitenciario, afectando a parte de los sistemas de seguridad del Centro, y en vez de denunciar esta situación ante Instituciones Penitenciarias (eso lo hizo después), lo que hace es acudir a un periodista de una agencia de noticias (...)*

...Y en nuestro caso compartimos las conclusiones a la que se llega en la Sentencia recurrida de que la información, aparte de ser inveraz, el acusado tenía la obligación de no haberla divulgado, y que además su divulgación adquiere las características de grave, más allá de la mera infracción administrativa, puesto que el propagar a través de los medios de comunicación la afirmación de que un Centro Penitenciario se encuentra sin alarmas y sin medidas de seguridad, cuando la avería sufrida aún no ha sido reparada, implicaba afectar gravemente a la seguridad del citado Centro, dado que ello podría haber supuesto motines o intentos de fuga dentro del Establecimiento, con riesgo evidente para los internos y para los propios funcionarios, y el deber de sigilo del funcionario le obligaba a no revelar el suceso, y menos aún a faltar a la verdad magnificando lo que verdaderamente había sucedido.

En el supuesto analizado en la sentencia, el dato objetivo que integra el tipo penal es el referido única y exclusivamente a la divulgación de información de la que tenga noticia, con **independencia de cualquier otra valoración (sea veraz, inveraz, tergiversada, etc)** y que causa grave daño a la causa pública. Exactamente igual al caso aquí debatido.

Al tener la Ministra María Fátima Bañez Garcia la condición de aforada de conformidad con los artículos 102 CE y 57.1.2 LOPJ, se deberá dar traslado para su conocimiento, de la presente denuncia a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (art. 102 C y art. 57.1.2º LOPJ)

Por lo expuesto

**SUPLICO** Que teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales pertinentes, acuerde lo conducente para la práctica de las diligencias que se consideren útiles al fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que manifiestan claros indicios de delito.

En Lugo a 10 de julio de 2012

Fdo. José Blas García Piñeiro

